

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Pesas y medidas.

CIRCULAR NÚM. 9.

Para terminar la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, que debe hacerse en toda la provincia por partidos judiciales, he dispuesto que la del partido de Cuellar, único que falta, dé principio el día 25 del corriente, en la forma que ordena el artículo 61 del reglamento.

En los pueblos en que al señor Fiel contraste no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones (haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento) en su ayudante don Hilario González Cebrián, á quien reconocerán como tal los Sres. Alcaldes, previa presentación del oficio en que conste la delegación del Fiel contraste.

No siendo posible fijar el orden que se ha de seguir recorriendo los pueblos y días que se perma-

necerá en ellos, los Sres. Alcaldes deberán tener dispuesto el local y mueblaje que según el art. 60 deben facilitar al Fiel contraste ó á su ayudante para la oficina en los días de comprobación, limpia la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento y todo preparado para que á la llegada del Fiel contraste ó su ayudante, si éstos no hubieran podido dar aviso de ella con la debida anticipación; pueda practicarse la contrastación que consiste en la marca de la letra S.

Sabido por un Alcalde el día de la llegada del Fiel contraste ó personado éste en el pueblo, lo hará saber á todas las personas de su vecindad que tengan necesidad de usar pesas y medidas en el ejercicio de sus oficios, industrias ó profesiones, estén ó no incluidos en la matrícula del comercio y de la industria, para que acudan con ellas al local dispuesto para la contrastación y en las horas designadas por el Fiel contraste ó su ayudante, advirtiéndoles que de no hacerlo se pasará á domicilio á practicarla, en cuyo caso los derechos serán dobles en conformidad al art. 77 del reglamento.

Ultimado el contraste á los vecinos se efectuará el de las pesas, medidas é instrumentos de pesar de que deben estar provistos los municipios, según ordena el Real decreto de 10 de Mayo de 1892.

Confío en que los Sres. Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó su ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido, y ejercerán las funciones de vigilancia

sobre la más exacta observancia del reglamento á que les obliga el art. 90, especialmente en lo que de él se refiere al número de pesas y medidas que cada uno de los obligados á usarlas deben tener, y que se expresan en los arts. 17, 18, 19, 20 y 21 del mismo; haciéndoles proveer de ellas, é imponiendo á los desobedientes las multas á que se hayan hecho acreedores, con lo que cumplirán lo que les está por dicho art. 90 encomendado y se evitarán de incurrir en las responsabilidades que marca el art. 101.

Segovia 14 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Vegas de Matute, el día 10 del corriente, fueron desaparecidas dos reses vacunas de la propiedad de D. Rafael Sanz, vecino de dicha localidad, cuya reseña de las mismas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichas reses, las que una vez halladas, con las personas en cuyo poder se encuentren, las pondrán

á disposición del citado Alcalde á los efectos que haya lugar.

Segovia 13 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Señas de las reses.

Un novillo pelo negro, de cuatro años, enzarillado de las dos orejas, herrado de las cuatro extremidades, esgorronado del lado derecho, tiene marco al mismo lado derecho, sin haberse fijado en cual es, solo lo puede decir el propietario que tiene el de la ganadería de D. Federico Orduña.

Otro pelo pardo medio blanco, de cuatro años, herrado á los cuatro extremos, tiene marco en el lado derecho figurando una O.

Regimiento infantería de Córdoba, núm. 10.

Los individuos de tropa del mismo que se hallan en sus casas en uso de licencia trimestral sin goce de haber, con arreglo á la Real orden de 9 de Junio último, continuarán en igual situación y no verificarán su incorporación á dicho regimiento hasta que por el mismo se les comuniquen las órdenes convenientes para efectuarla.

Granada 9 de Septiembre de 1899.—El Comandante mayor, José Acosta.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Lachambre.

CIRCULAR

No habiéndose recibido aun en esta Junta provincial los presupuestos de las Escuelas que á continuación se relacionan, sin embargo de lo mandado en las vigentes disposiciones y de las reclamaciones que de ellos se tienen hechas, dicha Corporación ha dispuesto que en el plazo de ocho días remitan los Alcaldes por duplicado y con el reintegro correspondiente, á la Secretaría de la misma los expresados presupuestos é inventarios; advirtiéndoles que á los que desobedecieren lo que se les ordena, se enviará un comisionado á recogerlos.

Segovia 12 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Víctor Ebro.—P. A. de la J.: Justo Morales, Secretario.

Relación que se cita

PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO DE 1898-99

PUEBLOS	ESCUELAS DE		
	Niños	Niñas	Mixta
Adrados.....	2		
Aldea del Rey.....		2	
Aldealengua de Pedraza.....	2		
Aldeanueva de la Serrezuela.....			2
Aldehorno.....	2	2	
Arevalillo.....			2
Bercial.....			2
Bernuy de Coca.....			2
Bernuy de Porreros.....			2
Campo de San Pedro.....			2
Cobos de Fuentidueña.....			2
Collado Hermoso.....			2
Chatún.....			2
Donhierro.....			2
Duruelo.....			2
Encinillas.....			2
Escalona.....	2	2	
Fresno de la Fuente.....			2
Fuente el Olmo de Fuentd. ^a			4
Gemuñuño.....			4
Martín Muñoz de la Dehesa.....			2
Melque.....			2
Miguel Ibáñez.....			2
Muñoveros.....	2	2	
Pelayos.....			2
Roda.....			2
San Martín y Mudrián.....			4
San Miguel de Bernuy.....			2
Sotillo.....			2
Torrecilla del Pinar.....			2
Valdesimonte.....			2
Valle de Tabladillo.....	2	2	
Valledado.....	2	2	
Valleruela de Sepúlveda.....	2	2	
Villaseca.....			2
Villeguillo.....			2
Yanguas.....			2
Zamarramala.....	2	2	
Zarzuela del Pinar.....	2	2	

PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO DE 1899 Á 1900

Adrada de Pirón.....			2
Alconada.....			4
Aldeanueva de la Serrezuela.....			2
Aldeanueva del Codonal.....	2	2	
Aldeanueva del Monte.....			4
Aldehorno.....	2	2	
Arahuetes.....			4
Arevalillo.....			2
Arcones.....	2	2	
Armuña.....	2	2	
Barbolia.....			4
Basardilla.....			2
Bercial.....			2
Bercimuel.....			2
Bernuy de Coca.....			2
Bernuy de Porreros.....			2
Boceguillas.....			2
Campo de San Pedro.....			2
Cascajares.....			2
Castrojimeno.....			2
Cedillo de la Torre.....	2	2	
Cerezo de Abajo.....			2
Cerezo de Arriba.....			2
Cobos de Fuentidueña.....			2

Collado Hermoso.....			2
Corral de Aillón.....			2
Cubillo.....			2
Cuellar.....	4	4	4
Cuesta.....			4
Chañe.....	2	2	
Chatún.....			2
Domingo García.....			2
Donhierro.....			2
Duratón.....			2
Duruelo.....			2
Escalona.....	2	2	
Etreros.....			2
Fresneda de Cuellar.....			2
Fresno de la Fuente.....			2
Fresno de Cantespino.....			2
Fuente el Olmo de Fuentd. ^a			2
Fuenterrebollo.....	2	2	
Fuentesoto.....			4
Gemuñuño.....			4
Grajera.....			2
Hinojosas.....			2
Hoyuelos.....			2
Huertos.....			2
Ituero.....			2
Juarros de Riomoros.....			2
Juarros de Voltoya.....			2
Labajos.....	2	2	
Linares.....			2
Losana.....			2
Lovingos.....			2
Maderuelo.....	2	2	
Martín Muñoz de la Dehesa.....			2
Marugán.....			2
Melque.....			2
Miguel Ibáñez.....			2
Montejo de la Serrezuela.....			2
Montejo de Arévalo.....	2	2	
Moral.....			2
Moraleja de Coca.....			2
Moraleja de Cuellar.....			2
Muñoveros.....	2	2	
Navares de Enmedio.....	2	2	
Navas de Oro.....	2	2	
Navas de San Antonio.....	2	2	
Ontalvilla.....	2	2	
Otones.....			2
Palazuelos.....			4
Pedraza.....	2	2	4
Pelayos.....			2
Perorrubio.....			2
Pinarejos.....			2
Pradales.....			6
Prádena.....	2	2	
Rebollo.....			2
Riaguas de S. Bartolomé.....			2
Ribota.....			4
Roda.....			2
Salceda.....			2
Samboal.....	2	2	
San Cristóbal de Cuellar.....			2
Sangarcía.....	2	2	
San Martín y Mudrián.....			4
San Miguel de Bernuy.....			2
Santa Marta.....			2
Santibáñez de Aillón.....	2	2	
Santiuste S. J. Bautista.....	2	2	
Santo Tomé del Puerto.....	2	2	
Sequera de Fresno.....			2
Sigueruelo.....			2
Sotosalvos.....			2
Tabanera la Luenga.....			2
Torrecaballeros.....			2
Torrecilla del Pinar.....			2
Torreiglesias.....	2	2	
Torre Val de San Pedro.....	2	2	
Valdeprados.....			2
Valdesimonte.....			2
Valdevacas de Montejo.....			2
Valdevacas y el Guijar.....			2
Valle de Tabladillo.....	2	2	
Valledado.....	2	2	
Valleruela de Pedraza.....			2
Valleruela de Sepúlveda.....	2	2	
Villagonzalo.....			2
Villar de Sobrepeña.....			2
Villaseca.....			2
Villeguillo.....			2
Villoslada.....			2
Yanguas.....			2
Zamarramala.....	2	2	
Zarzuela del Pinar.....	2	2	

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y la Audiencia de esta capital, de los cuales resulta:

Que requerido en 9 de Mayo de 1897 por D. Cándido Pinilla el Notario de Torrejón de Ardoz, para que diera fe de los sucesos que ocurrieran en la elección de Concejales del colegio llamado de Madrid, en la villa de Vicálvaro, previa la venia del Presidente de la Mesa, D. Fermín Manzano y Torremocha, se constituyó dicho Notario á las ocho en punto de la mañana con el requirente en el referido colegio, y levantó acta de los hechos que tuvieron lugar, consignando luego en ella que siendo ya la hora de las cuatro menos cuarto, el Presidente de la Mesa electoral, después de preguntar al Notario si insistía en la pretensión de levantar acta de los hechos ocurridos, y ante su contestación afirmativa, le exigió la presentación del título que le acreditase como tal Notario; y habiéndole manifestado que no podía hacerlo por no tenerlo allí, pero que acreditaría su personalidad con la cédula personal, negó al citado Notario la autorización para levantar el acta, lo que de ninguna manera hubiera podido hacer cómodamente en el colegio por no haberle consentido que tomara asiento durante todo el acto en el estrado, ni que se le proveyera de mesa ordenándole, por último, que saliera del colegio, como lo hizo inmediatamente, en justa obediencia á lo acordado por el Presidente;

Que en 10 de Mayo del mismo año de 1897, el citado Notario D. Vicente de Armesto remitió al Juzgado de instrucción un testimonio del acta antes relatada, á los efectos de la Real orden de 8 de Abril de 1884, dándose con ello motivo á la incoación de las diligencias criminales, en las que se declaró procesado y suspenso de los cargos de Concejál y Alcalde del Ayuntamiento de Vicálvaro, por auto de 19 de Junio de 1897, á D. Fermín Manzano y Torremocha:

Que en escrito de 28 de Junio del mismo año de 1897, el Procurador D. León de Moya, en nombre de D. Martín Chavarri García, se personó en la causa, ejercitando la acción popular, proponiendo la práctica de ciertas diligencias, y en providencia de 30 del propio mes y año se les tuvo por parte:

Que, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Vicálvaro, no aparece, de los antecedentes que obraban en aquella Secretaría, que D. Vicente Armesto, Notario y vecino de Torrejón de Ardoz,

hubiera pasado al Alcalde Presidente de la Mesa electoral, ni antes del día 9 de Mayo, ni en aquel día, el oficio que previene la ley de Sufragio y el reglamento del Notariado:

Que por auto de 3 de Agosto de 1897 se declaró terminado el sumario, y elevado á la Superioridad, ésta, por auto de 26 de Enero de 1898, mandó abrir el juicio oral:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Fermín Manzano, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que existe una cuestión previa que á la Administración toca resolver, referente al si, al no admitir al Notario de que se trata, la Mesa electoral de Vicálvaro obró ó no dentro de sus atribuciones, y si se ajustó ó no á las prescripciones de la ley electoral vigente, en que existe en el cap. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890 una serie de correcciones gubernativas por las infracciones de la ley Electoral, que no son constitutivas de delito, sino corregibles gubernativamente; y siendo aplicables estos preceptos á las elecciones de Concejales por el artículo 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el hecho realizado excluye toda idea de delito que pueda ser penado por los Tribunales del fuero común, y sólo constituiría una falta que la Administración debía corregir; y citaba el Gobernador el art. 13 de la ley del Notariado; el 117 del reglamento de 13 de Julio de 1892 para la cobranza de la contribución industrial; el 34 de la instrucción de cédulas personales, y los 15, 25, 119 y 120 del reglamento del Notariado:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de los delitos electorales compete á la jurisdicción ordinaria, á menos que por la ley se haya reservado el castigo del hecho á la Administración, ó, en virtud de las disposiciones de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de que dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales; que, en concepto de la Sala, no existía en este caso cuestión alguna previa que resolver independientemente de la que fué objeto de la denuncia, y que no existiendo la cuestión previa, base de la competencia promovida por el Gobernador, no procedía acceder á la inhibición pretendida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gober-

nadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 94 de la ley electoral para Diputados á Cortes, aplicable á las elecciones para Diputados provinciales y Concejales por el decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, que dispone que los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar donde deben ejercer sus derechos, su aproximación á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieren señaladas á otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha promovido á consecuencia de la causa criminal incoada contra D. Fermín Manzano por haber impedido, como Presidente de la mesa del Colegio electoral llamado de Madrid, en las elecciones de Concejales de la villa de Vicálvaro, verificadas en 9 de Mayo de 1897, que el Notario don Vicente Armesto levantara acta de los hechos que ocurrieran en las referidas elecciones y colegio citado:

2.º Que pudiendo este hecho, con arreglo á la ley Electoral, constituir un delito, cuya persecución y castigo está reservada á los Tribunales del Fuero común, y no existiendo tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, es indudable que el presente caso no se encuentra comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos no-

venta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 28 de Julio de 1899.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Filosofía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Cádiz la cátedra de Historia y reconocimiento de los productos comerciales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor Mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta del 31 de Julio de 1899.)

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Por el peón caminero de la caseta del Parralejo, sita en este término jurisdiccional, D. Anselmo Fuentesbró Gómez, se me da parte que en la noche del día 6 del actual desapareció de las inmediaciones de dicha caseta una pollina de su propiedad, la cual se hallaba pastando.

Bernuy de Porreros 11. de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Eustaquio Lúciáñez.

Señas de la pollina.—Edad cerrada, pelicana, orejas gachas, como de unas cinco cuartas y está desherrada de todas las extremidades.

Alcaldía de Mozoncillo.

Don Eugenio Escorial Tardón, Alcalde constitucional de este pueblo de Mozoncillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento

de mi presidencia en sesión del día 27 de Agosto último, acordó un coteo de caminos, cañadas y abrevaderos puramente local dentro de este término municipal, por los muchos abusos que existen, cuya operación dará principio el día 15 del actual, terminando en fin del corriente mes, y desde esta fecha y durante quince días después podrán reclamar los propietarios interesados que tengan fincas colindantes á dichos predios; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten, declarándose firme dicha operación.

Mozoncillo 12 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Eugenio Escorial.

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en causa criminal que de oficio instruyo por hurto de caballerías, contra Antonio Lara Ramos y Sebastián Manzanares, que parece ser natural de un pueblo del partido judicial de Almazán, provincia de Soria, de oficio vendedor de quincalla ambulante, alto, grueso, pelo negro, ojos del mismo color, traje de pana, boina negra y alpargatas, se ha dictado el particular de auto que á la letra copio.

Auto. . . —S. S.º por ante mi, el Escribano, dijo: Se declara procesado á Sebastián Manzanares con el que se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma que prescribe la Ley procesal y el que si fuere habido se le recibirá declaración indagatoria. Se decreta la prisión provisional del referido Sebastián Manzanares, y para que tenga efecto, libren exhorto al Sr. Juez de instrucción de Soria, donde parece es natural, ó sea del partido judicial de Almazán, acompañando el correspondiente edicto con las circunstancias que constan para que se publique en en el *Boletín oficial* de aquella provincia, y se proceda á la busca y captura del mismo y sea conducido á la cárcel de esta ciudad, haciéndose igual publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*. Lo mandó y firma el señor Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de este partido, en Segovia á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve de que doy fé.—Pedro Díez Villalobos.—Eduardo García.

Cuyo particular se inserta para que sirva de notificación al procesado ausente al que se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Soria se presente en la cárcel de esta capital á responder de los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y en-

cargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y por su menor edad en el de su Augusta Madre Doña María Cristina Reina Regente del Reino (Q. D. G.), á todas las autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido Sebastián Manzanares, cuyo segundo apellido se ignora, poniéndole á mi disposición en esta cárcel, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Segovia á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Díez Villalobos.—El Escribano, Eduardo García.

Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, cebada del país, paja corta de cebada ó trigo para pienso, leña de pino y sal, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones y muestras en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6, á las once de la mañana del día 3 del mes entrante; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 14 de Septiembre de 1899.—Ricardo Bayo.

Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, aceite de oliva de segunda clase, petróleo, carbón y paja larga para el relleno de gergones y cabezales, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6, á las once de la mañana del día 4 del mes entrante; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 14 de Septiembre de 1899.—Ricardo Bayo.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Agosto último, comprendidos con los números del 3.426 al 3.564 del libro 193; del 8.628 al 8.750 del libro 202, y del 8.751 al 9.606 del libro 203; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 14 de Septiembre de 1899.—P. El Presidente, Félix Santiuste.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. locidad.	
28 Agosto.	679.3	22.5	32.4	13.7	S.	Brisa.	Nuboso.
29 "	680.0	24.0	28.6	12.8	N. O.	Calma.	Despejado.
30 "	680.3	24.0	30.0	13.6	N. O.	Idem.	Idem.
31 "	679.6	25.0	31.6	13.8	O.	Brisa.	Idem.
1 Septiembre.	678.4	27.8	30.7	13.3	N. O.	Idem.	Idem.
2 "	678.9	27.9	31.8	14.0	N. O.	Idem.	Idem.

Idelfonso Rebollo.

REMATE DE PASTOS.

El día 28 del corriente mes de Septiembre, tendrá lugar el remate de pastos de invierno y de verano del término titulado Sacramento, jurisdicción de Valverde, cuyo remate será en el mismo pueblo.